

24.61.14	Cohetes de señales, cohetes de lluvia, señales para la niebla y otros artículos pirotécnicos (excepto fuegos artificiales)	24.61.14	Cohetes de señales, cohetes de lluvia, señales para la niebla y otros artículos pirotécnicos (excepto fuegos artificiales)
		24.61.15	Explosivos preparados
		24.61.16	Pólvoras
		24.61.17	Detonadores

**Categorías 27.10.2 y 27.10.3**

27.10.2	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de hierro o acero no aleado	27.10.2.	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de hierro y acero
27.10.20	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de hierro o acero no aleado		Suprimido
27.10.3	Lingotes, otras formas primarias y productos semiacabados de acero inoxidable u otros tipos de acero de aleación		Suprimido
27.10.30	Lingotes y otras formas primarias y productos semiacabados de acero inoxidable u otros tipos de acero o aleación		Suprimido

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos**

(93/C 271/06)

*COM(93) 425 final*

*(Presentada por la Comisión el 21 de septiembre de 1993)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la aplicación de la Directiva 91/689/CEE (\*) depende de la elaboración por parte de la Comisión de una lista exhaustiva y obligatoria de residuos peligrosos;

Considerando que los trabajos realizados por el Comité previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE (\*), cuya última modificación la constituye

la Directiva 91/692/CEE (\*\*) han puesto de manifiesto que no es posible definir, dentro de los plazos fijados por la Directiva 91/689/CEE, los residuos peligrosos en una lista exhaustiva y obligatoria de conformidad con el apartado 4 del artículo 1 de dicha Directiva;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación de la Directiva 91/689/CEE en el plazo más breve posible;

Considerando por consiguiente que es necesario modificar la definición de residuo peligroso de modo que para que pueda aplicarse la Directiva 91/689/CEE no sea necesario elaborar previamente una lista exhaustiva y obligatoria de residuos peligrosos;

Considerando que es necesario elaborar una lista comunitaria de residuos peligrosos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, teniendo en cuenta los Anexos de la Directiva 91/689/CEE;

(\*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

(\*\*) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

(\*) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

Considerando que es necesario, por lo tanto, aplazar la derogación de la Directiva 79/319/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

La Directiva 91/689/CEE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«4. a) a efectos de la presente Directiva, se entenderá por "residuo peligroso" cualquier sustancia u objeto que pertenezca a las categorías o tipos genéricos de residuo que figuran en el Anexo I, teniendo en cuenta los constituyentes a que se refiere el Anexo II, y que presente una o varias de las propiedades que se enumeran en el Anexo III;

b) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, elaborará una lista comunitaria de residuos peligrosos. La lista comunitaria tendrá en cuenta el origen y la composición de los residuos y, en su caso, los valores límite de concentración. Esta lista será revisada periódicamente y, en caso necesario, se modificará con arreglo al mismo procedimiento.

Una vez se haya elaborado una lista comunitaria de residuos peligrosos, cualquier decisión de un Estado miembro de considerar determinadas categorías de residuos como residuos peligrosos será notificada a la Comisión y será

examinada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE para adaptar la lista comunitaria.».

2. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

#### *«Artículo 10*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.».

3. El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

#### *«Artículo 11*

Queda derogada, con efectos a partir del 31 de diciembre de 1994, la Directiva 78/319/CEE.».

#### *Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO n° L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.